

365

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 1:04 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
Asunto: RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION RAD: 2000-00236-00 HIPOTECARIO AV VILLAS-JUDITH LEMOS
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICION-APELACION HIPOTECARIO RAD 2000-00236-00 JUDITH LEMOS.pdf

Buena tarde Doctor

Adjunto remito archivo en formato PDF de 14 folios Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación con sus anexos

RADICACION: 2000-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUDITH LEMOS TORRES
ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y APELACION

Comendidamente solicito al Despacho ACUSAR recibo de la presente solicitud.

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO.
APODERADA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Email: blank.izaguirre.murillo@gmail.com

366

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA JUDITH LEMOS TORRES.
RAD: 2000-000236-00

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, mayor y vecina de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica blank.izaguirre.murillo@gmail.com, apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales que anexo, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION** contra su interlocutorio No. 067 de fecha 16 de Febrero de 2021 notificado por estado de Febrero 17 de 2021 en los siguientes términos:

Mediante auto interlocutorio No. 0139 notificado por estado de 10 de Marzo de 2015 que obra en el expediente, el Juzgado APROBO en todas sus partes la diligencia de remate realizada dentro del proceso, donde se le adjudico el inmueble objeto de remate al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por cuenta del crédito y ordeno la expedición de copias para su correspondiente registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Visible en la anotación No. 17 del FMI No. 378-60164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira que se anexa, se observa la inscripción de la adjudicación realizada a favor del BANCO AV VILLAS S.A. por ende la entidad a la que represento es el actual propietario del inmueble, es titular de derecho de propiedad y tanto el embargo ordenado por su Despacho como el gravamen hipotecario se encuentran cancelados toda vez que el Banco Comercial AV VILLAS S.A. es el actual propietario inscrito del inmueble.

Posteriormente mediante auto notificado por estado de 30 de Marzo de 2016 y ante la imposibilidad de obtener una entrega voluntaria del bien inmueble adjudicado al Banco por la señora Judith Lemos al secuestre, su Despacho ordeno la entrega judicial del mismo y libro Despacho Comisorio No. 04 al Señor Inspector de Policía de Palmira, el cual fue radicado el día 24 de Mayo de 2016 tal como se observa en el documento que se anexa.

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-918 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario "tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen con el fin de cancelar (sic) con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado. "No es una decisión que haya soltado una controversia y finalizado un juicio, es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda... ". En ese orden de ideas, se impone concluir que el proceso ejecutivo singular (con base en un derecho personal), sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad, mientras que la ejecución con título hipotecario o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya cancelado o no en su totalidad la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obligación cobrada. Por lo demás, habiéndose hecho efectiva la garantía hipotecaria o prendaria, queda agotada la finalidad del proceso, pero si queda saldo sin pagar deberá cobrarse en ejecutivo con base en derecho y/o garantía personal." (Negrilla y subraya propia).

De lo que se concluye que el tramite procesal con radicado 765204003004-2000-0236-00, **finalizo con la ejecutoria del auto que aprobó el remate realizado** por ende no hay lugar a aplicar el Art. 317 C.G.P. en un proceso legalmente concluido pues el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por esa razón, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho" y, por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...", lo que en el asunto sub judice NO ocurre pues estamos ante un proceso legalmente concluido pues el auto que aprobó el remate del inmueble adjudicándolo a mi mandante quedo debidamente notificado y ejecutoriado, por ende ante un proceso concluido no existe el denominado abandono del proceso, la actuación posterior es decir la entrega del bien inmueble se tramita ante el inspector de policía, entonces su Señoría mi mandante no se puede ver afectado por una providencia judicial, la cual pone en entredicho su condición de propietario de un bien inmueble adquirido legalmente, legalidad impartida por su Despacho y la denominada seguridad jurídica que impone el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte en reiteradas oportunidades, "en un Estado social de derecho como el nuestro, los ritos no pueden imponerse sobre las garantías sustanciales de las partes, pues ellos están hechos para conseguir su protección, no para soslayarlas".

PETICION

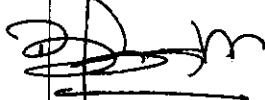
Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito al Honorable Juez:

1. REPONER para revocar su interlocutorio No. 067 de fecha 16 de Febrero de 2021 notificado por estado de Febrero 17 de 2021.
2. De no prosperar el presente recurso, solicito conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario.

ANEXOS

1. Poder para actuar y prueba de envío Decreto 806 de 2020.
2. Certificado Existencia y representación Legal del Banco Comercial AV VILLAS S.A.
3. Certificado de Tradición No. 378-60164.
4. Despacho Comisorio No. 04 dirigido al Señor Inspector de Policía de Palmira Radicado en Mayo 24 de 2016.

Cordialmente



BLANCA IZAGUIRRE MURILLO.
C.C.No. 66.826.826 de Cali.
T.P.No. 93.739 del C.S. de la Jra.
Email: blank.izaguirre.murillo@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 015. Se deja expresa constancia que hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición por la entidad demandante BANCO AV VILLAS contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del inciso 1 del artículo 326 de la misma obra.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

